

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL VIII

MARÍA DENIS FALCÓN
FIGUEROA

Demandante - Apelante

v.

CARMELO LOUBRIEL
LORENZO

Demandado - Apelado

KLAN201401677

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Civil núm.:
E AL2006-0238

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Vicenty Nazario

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2015.

La apelante, señora Marie Denis Falcón Figueroa (apelante o señora Falcón), nos pide que revoquemos una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que declaró ha lugar una solicitud de custodia compartida presentada por el Sr. Carmelo Loubriel Lorenzo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I.

El presente caso tiene su origen en un pleito de alimentos que la señora Falcón incoó contra el señor Loubriel. Según se desprende del expediente, las partes tuvieron una relación de pareja, producto de la cual procrearon una hija menor de edad que en la actualidad cuenta con 9 años de edad. Posteriormente, la apelante presentó una solicitud de alimentos contra el apelado. Por su parte, el 8 de agosto de 2012 el señor Loubriel presentó una solicitud de custodia compartida ante el Tribunal de Primera

Instancia. A su vez, la apelante se opuso a dicha solicitud el 30 de octubre de 2012 y el 13 de febrero de 2013.

Así las cosas, mediante orden dictada el 1 de febrero de 2013, el foro primario ordenó a la Oficina de Relaciones de Familia que preparara un estudio social para atender la solicitud de custodia compartida. En cumplimiento con la orden dictada, el 4 de marzo de 2014 la Trabajadora Social la Sra. María del Carmen Vega Agosto (TS Vega), rindió el informe social forense, mediante el cual recomendó la custodia compartida de la menor. Insatisfecha con dicha recomendación, la apelante solicitó una vista de impugnación del informe social forense antes aludido, pues se oponía a la recomendación de custodia compartida ya que, según la señora Falcón, no se cumplía con los criterios para concederla. A tales efectos, el foro primario señaló vista el 9 de julio de 2014 para dilucidar la impugnación del informe social forense emitido por la TS Vega. Durante dicha vista se presentaron los testimonios de la TS Vega, la señora Falcón, la Dra. Doris González Torres (Dra. González) y el señor Loubriel.

A continuación se exponen los aspectos más relevantes de los testimonios vertidos durante la vista de impugnación de informe social forense.

Vista de impugnación de informe celebrada el 9 de Julio de 2014:

Testimonio de la Sra. María del Carmen Vega Borges, Trabajadora Social del Tribunal de Primera Instancia (TS Vega o declarante)

La TS Vega funge como trabajadora social en la Oficina de Relaciones de Familia por alrededor de 18 años. Específicamente lleva trabajando con el presente caso desde el 2006 y ha rendido alrededor de 5 escritos y el informe impugnado.¹ Aclaró que ha

¹ Informe del 4 de marzo de 2014. Véase Transcripción de vista del 9 de julio de 2014, pág. 10.

sido la única trabajadora social asignada al caso. Para efectos del informe objeto de la vista, la TS Vega entrevistó al padre de la menor, a la madre de la menor y a la esposa del señor Loubriel. Pudo observar dinámicas de interacción de la niña con la madre y su padre mediante visitas realizadas a los hogares de las partes y en observaciones hechas en la oficina de la declarante.

La TS Vega declaró que al inicio del estudio, para preparar el informe que se impugna, encontró al señor Loubriel emocionalmente estable. Según declaró, tenía información de que el padre de la menor se encontraba recibiendo tratamiento psicológico debido a la pérdida de su madre, pero que a pesar de ello se encontraba bien emocionalmente. Sin embargo, no incluyó tal información en dicho informe, sino más bien hizo referencia a unas terapias que estaban recibiendo las partes con relación a la comunicación entre ellos y el proceso de integración de los padres para con la menor.²

La TS Vega declaró que el padre de la menor era “participativo” en todos los asuntos de la menor incluyendo asuntos académicos y médicos. Indicó que el padre asiste a la escuela con la menor, llevándola a la escuela y recogéndola por las tardes. También comparte en las actividades de la escuela de la menor y lleva a su hija a las citas médicas. La declarante indicó que la madre de la menor (señora Falcón), también ha cumplido con tales deberes.³

² La TS Vega hizo referencia a que desde el 2009 las partes estaban recibiendo terapias con la Dra. Carmen Lazus. Por su parte, en el 2010 la menor comenzó terapias con el Dr. José Santos, Psicólogo. Se trataba de un proceso de integrar a las partes con la menor. Véase, transcripción de vista, pág. 11.

³ Cabe señalar que para propósitos del informe impugnado, la señora Falcón trajo unas preocupaciones con relación a las clases de catecismo de la menor, al igual que las actividades las “*Girl Scouts*” en que participaba la menor, entre otras. Declaró la TS Vega que aparentemente las partes habían tenido diferencias con relación a esos aspectos antes mencionados pero que los mismos no fueron referidos para evaluación ya que el foro primario celebró vista para dilucidar tales asuntos y tomó decisiones al respecto. Véase Transcripción de Vista, pág. 14.

Inicialmente, a la TS Vega le llegó el referido del caso no como uno de custodia, sino como uno de relaciones paterno-filiales. También expresó que del expediente del tribunal se desprendía que ya el señor Loubriel había solicitado anteriormente la custodia compartida de la menor. No obstante, eventualmente la declarante recibió el referido del presente caso como una solicitud de custodia compartida solicitada por el señor Loubriel.

La TS Vega explicó sobre el “conflicto de lealtades” que puede enfrentar un(a) menor de edad en casos como el presente. Según la declarante, se trata de cuando una menor se cría y se va desarrollando en un ambiente donde ambos padres tienen diferencias personales y de comunicación y, por consiguiente, enfrentan un grado de tensión. Explicó que en esos casos los niños pueden irse criando en un ambiente en el que reciben el insumo de ambos padres y por lo general estos niños tienden a favorecer la postura de cada padre, dependiendo de con quien estén. Esto es, si la menor está con papá, va a tratar de que el papá se sienta bien y de igual modo con la madre.⁴ Explicó la TS Vega que por tales razones resulta de suma importancia determinar si la menor está siendo manipulada. Por tanto, para asegurarse de que la menor evaluada no esté siendo manipulada se procede a entrevistar a la menor y se procede a compartir diferentes tipos de actividades como, por ejemplo, ver fotografías de la menor. Así las cosas, se logra llegar a un análisis de cuál puede ser la posición de la menor y así poder determinar si la menor está siendo objeto de manipulación.

Se le preguntó a la TS Vega si en un ambiente de tensión en la comunicación entre papá y mamá, era recomendable una custodia compartida. La declarante manifestó que con relación a los problemas de comunicación, ambas partes habían mejorado

⁴ Véase Transcripción de vista, pág. 20.

con el proceso terapéutico que comenzaron en el 2010 con el Dr. José Santos. Agregó que las partes comenzaron a comunicarse más efectivamente mediante correos electrónicos y llamadas telefónicas. La declarante hizo referencia al informe del 4 de marzo de 2014 y explicó que la señora Falcón le indicó que la comunicación hasta ese entonces había sido efectiva a pesar de las diferencias entre las partes.⁵ De las evaluaciones del caso efectuadas por la TS Vega no se desprende que hubo violencia doméstica entre las partes en ningún momento.⁶

Durante el conainterrogatorio, la declarante indicó que para propósitos de preparar el informe del 4 de marzo de 2014 que se pretende impugnar, entrevistó al señor Loubriel y a su esposa, a la señora Falcón y a la menor. También visitó los hogares de ambas partes y observó dinámicas de los padres con la menor. La TS Vega pudo observar que la menor tiene buena dinámica con ambos padres, pues tiene confianza tanto con el padre como con la madre, manifiesta sentimientos a ambos padres y dialoga con ambos.⁷ La TS Vega pudo discutir el caso con el Dr. José Santos y percibieron inicialmente en la menor un conflicto de lealtades. Sin embargo, el Dr. José Santos le manifestó a la TS Vega que pudo identificar en el transcurso de sus terapias que a la menor no le estaban afectando emocionalmente las diferencias que sus padres tuvieran. Según la declarante, la menor estaba estable.⁸ También manifestó que el padre de la menor no se vio afectado en sus responsabilidades para con la menor por la pérdida de su madre. Declaró que a pesar de que el señor Loubriel recibió tratamiento psicológico por la pérdida de su señora madre, éste nunca faltó a sus deberes como padre.⁹ Con relación al señor Loubriel, manifestó

⁵ *Íd.* Pág. 24.

⁶ *Íd.* Pág. 25.

⁷ *Íd.* Pág. 27.

⁸ *Íd.* Pág. 29.

⁹ *Íd.* Págs. 29-30.

que desde el nacimiento de la menor ha estado comprometido con ella y siempre ha querido tener participación en la toma de decisiones respecto a su hija. Se le preguntó a la TS Vega cómo vería al señor Loubriel como padre de concedérsele la custodia compartida. Según la declarante, la relación que ambos padres han tenido hasta el momento con la menor ha sido una de custodia compartida. Explicó que ambos padres tienen la oportunidad de llevar la niña a la escuela, de buscarla por las tardes y hacer las tareas de la escuela con la menor.¹⁰ Además, especificó que al momento el padre tiene la menor de jueves a lunes y que la madre la tiene el resto de la semana y, por tanto, ambos padres han tenido la oportunidad de acompañar a la menor en todo tipo de actividades. Por consiguiente, la TS Vega recomendó la custodia compartida en el caso de la menor. Ello debido a que, durante el tiempo en que la declarante ha intervenido como trabajadora social en el presente caso, ha visto a ambos padres comprometidos con las necesidades de la menor. También expuso que a pesar de las diferencias habidas entre padre y madre, ambos padres han buscado ayuda profesional dirigida a sobrellevar las deficiencias en la comunicación de ambas partes y así trabajar en beneficio de la menor. Declaró que hasta el momento ha percibido a la menor como una niña saludable, emocionalmente estable, que quiere a ambos padres, le gusta estar en el entorno familiar de ambos padres y que por parte del padre la menor tiene unos hermanitos con quienes le gusta relacionarse. Concluyó la TS Vega que a raíz del estudio realizado en el presente caso recomienda que la custodia compartida redunde en beneficio del mejor bienestar de la menor.¹¹

Testimonio de la Sra. Marie D. Falcón Figueroa (señora Falcón o apelante)

¹⁰ *Íd.* Págs. 31-32.

¹¹ *Íd.* Pág. 32-33.

La señora Falcón es maestra de profesión y es la madre de la menor. Según declaró la señora Falcón, esta mantuvo una relación consensual con el señor Loubriel que duró alrededor de un año, entre 2005 hasta el 2006. Declaró la relación con el padre de la menor finalizó debido a falta de comunicación. Explicó que nunca podían llegar a un acuerdo con relación a las decisiones relativas a la menor. Siempre terminaban discutiendo y faltándose el respeto.¹² Una vez se separaron, la señora Falcón intentó varias ocasiones comunicarse con el señor Loubriel para dilucidar que se iba hacer con las relaciones con la menor. La apelante manifestó que desde ese momento ya tenían problemas de comunicación y no podían llegar a un acuerdo. En ese entonces, intentaron compartir la custodia de la menor pero seguían con los desacuerdos y, por consiguiente, acudieron al tribunal para que dilucidara si correspondía la custodia compartida o no. El foro primario concedió una custodia compartida provisional antes del estudio social pero las diferencias entre ambos padres continuaban. Posteriormente, se hizo un estudio social y las relaciones paterno-filiales provisionales se redujeron a horas de visita.¹³ La apelante explicó que siempre ha tenido problemas de comunicación con el señor Loubriel ya que éste siempre quería tener la menor por más tiempo de lo que disponía el tribunal. Con relación a los asuntos de salud y médicos de la menor, la señora Falcón se comunicaba mediante cartas con el padre de la menor. A veces intentaba comunicarse personalmente, pero el señor Loubriel no la escuchaba. Por tales razones se comunicaba siempre por escrito. También habían intentado comunicarse por vía telefónica pero tampoco dio resultado ya que siempre terminaban discutiendo y no llegaban a ningún acuerdo. Por tales razones, la señora Falcón

¹² *Íd.* Pág. 39.

¹³ *Íd.* Pág. 42.

eliminó la comunicación mediante llamadas telefónicas y comenzó a comunicarse por correo electrónico y mensajes de texto.¹⁴

Con relación al informe del 4 de marzo de 2014, la señora Falcón le indicó a la trabajadora social sobre las actividades sociales de las cuales participaba la menor, incluyendo las clases de catecismo. Manifestó que dichas clases eran los sábados y el padre de la menor no quiso llevarla a las clases porque ya él tenía planes para los fines de semana. La madre de la menor trató de llegar a un acuerdo con el señor Loubriel con relación a las clases de catecismo pero no pudo. A su vez, el padre de la menor le manifestó a la señora Falcón que buscara otros días alternos para las clases de catecismo de la menor. Al no haber llegado a un acuerdo, la señora Falcón siguió llevando a su hija a las clases de catecismo los fines de semana.¹⁵ También expresó que había matriculado a la menor en unas clases de baile los fines de semana pero el padre de la menor nuevamente se negó a llevarla porque él tenía planes los fines de semana. Así las cosas, ambas partes acudieron al tribunal donde se determinó que el padre tenía que llevar a su hija a las actividades sociales los fines de semana.

La señora Falcón manifestó que también había matriculado a su hija en las actividades de las “*Girl Scouts*”. Dichas actividades eran los fines de semana, por lo cual la madre de la menor le pidió al señor Loubriel si podía llevar a su hija a las actividades. Por su parte, el señor Loubriel se comprometió inicialmente a llevarla; sin embargo, según declaró la señora Falcón, el padre de la menor no cumplió con tales compromisos porque tenía planes familiares los fines de semana. Así las cosas, la apelante terminó sacando a la menor de las “*Girl Scouts*” y no la volvió a matricular.¹⁶

¹⁴ *Íd.* Págs. 43-44.

¹⁵ *Íd.* Págs. 44-45.

¹⁶ *Íd.* Pág. 46.

Sobre las condiciones de salud de la menor, declaró que su hija tiene una arritmia cardiaca, un soplo en el corazón y padece de hipoglicemia. Por tales razones, la señora Falcón llevó a su hija a una nutricionista y se le fijó una dieta balanceada. Sobre la salud de la menor, la señora Falcón expresó que en un fin de semana que la menor se encontraba con el señor Loubriel, su hija la llamó porque tenía fiebre y su padre no la había llevado al doctor. La menor le indicó a su madre que tenía fiebre desde el jueves y todavía no la habían llevado al doctor. La señora Falcón se comunicó por texto o correo electrónico con el padre de la menor para que éste le dejara saber que tenía la menor una vez la llevaran al hospital porque estaba preocupada que pudiera tener influenza.¹⁷ No obstante lo anterior, el señor Loubriel no se comunicó con la madre de la menor. Por tales razones, la señora Falcón lo llamó domingo para saber si había llevado a su hija al hospital y que padecía. No fue hasta las tres de la tarde de ese domingo que el señor Loubriel le indicó a la señora Falcón que había llevado a la menor al hospital y que no tenía influenza. Luego, el señor Loubriel le entregó la menor el lunes próximo y tenía consigo unos resultados de unos laboratorios que le habían hecho a la menor. Tales resultados tenían la hora de las tres de la tarde que fue cuando el padre de la menor por fin se comunicó con ella. La señora Falcón declaró que se preocupó porque el padre de la menor esperó hasta el domingo para llevar a su hija al hospital cuando la menor tenía fiebre desde el jueves.¹⁸

La señora Falcón también declaró sobre un incidente ocurrido relacionado a un viaje que el señor Loubriel iba a dar con la menor. Según manifestó, en una ocasión la menor la llamó

¹⁷Íd. Pág. 48. Cabe aclarar que la señora Falcón declaró que no recuerda si se comunicó por texto o correo electrónico. Sin embargo, manifestó que no se comunicó por vía telefónica porque la comunicación con el señor Loubriel no era “viable”.

¹⁸ Íd. Págs. 48-49.

emocionada diciéndole que se iba a ir de viajes a Orlando con su padre y que estaba en el aeropuerto a punto de abordar el avión. Entonces la señora Falcón le pidió a la menor que le pusiera al padre en el teléfono para hablar sobre el viaje. Al hablar con el señor Loubriel, le preguntó sobre el viaje y por qué no le había mencionado nada. Ello tomó de sorpresa a la señora Falcón, pues el señor Loubriel no le había notificado nada al respecto cuando la madre de la menor, a su vez, le comunica todo lo relacionado a la menor al padre de la menor.¹⁹

Con relación a la comunicación entre la señora Falcón y el padre de la menor, declaró que la misma es “nula”. Manifestó que solamente se comunican por correo electrónico y mensajes de texto. No se comunican por vía telefónica porque en ocasiones llama al señor Loubriel y éste no le contesta. Expresó que la comunicación habida es una limitada y no es en beneficio de la menor, pues en ocasiones el padre de la menor se tarda en contestar los correos electrónicos y/o mensajes de texto. Agregó que le comunica al padre de la menor todo lo relacionado a su hija, pero el señor Loubriel no hace lo mismo con la ella. Dicha situación le preocupa a la madre de la menor, toda vez que la condición de salud de la menor requiere que ambos padres tengan una comunicación eficiente.²⁰

Durante el contrainterrogatorio, la señora Falcón declaró que su relación con el padre de la menor duró alrededor de un año. Las razones por las cuales rompieron dicha relación se debió a problemas de comunicación entre las partes. Indicó que luego de que la menor naciera ella salía a trabajar por las mañanas y era el señor Loubriel quien se quedaba en el hogar cuidando a su hija. La señora Falcón nunca se quejó del cuidado del señor Loubriel para

¹⁹ *Íd.* Págs. 49-50 y pág. 60.

²⁰ *Íd.* Págs. 51-52.

con la menor. Luego de la separación fue que entonces la madre de la menor comenzó a alegar que el señor Loubriel es un negligente y por tales razones la señora Falcón acudió al tribunal solicitando que le fijaran una pensión alimentaria y establecieran relaciones paterno-filiales para el padre de la menor.²¹

Como ejemplo de la mala comunicación se hizo referencia al incidente del viaje a Orlando, se le preguntó a la madre de la menor si recordaba el hecho de que el señor Loubriel presentó una solicitud de autorización al tribunal para llevar a cabo el viaje con la menor. Además, se le preguntó si recordaba que se le concedieron 10 días a ella para que presentara su postura en cuanto al viaje y que nunca se expresó al respecto y ante el silencio de la señora Falcón el tribunal concedió la autorización para el viaje. Ante todas esas interrogantes la señora Falcón declaró que no recordaba.²² No obstante todo lo declarado por la señora Falcón en cuanto a las deficiencias en la comunicación con el padre de la menor, la apelante manifestó que la comunicación vía correo electrónico ha sido bastante efectiva.

En el re-directo, la señora Falcón volvió a declarar con relación al incidente sobre las actividades de las "*Girl Scouts*". Según indicó, en un año el señor Loubriel solamente llevó a la menor a dos actividades de las "*Girl Scouts*". Por otro lado, manifestó que nunca había sometido una querrela por negligencia contra el padre de la menor. Sin embargo, el señor Loubriel sometió dos querellas por negligencias contra la declarante.²³ Con relación a la segunda querrela, se trató de una ocasión que el señor Loubriel llevó a la menor al hospital porque tenía un golpe y sospechaba que la madre la estaba maltratando. No obstante lo

²¹Íd. Págs. 53-55.

²²Íd. Pág. 60.

²³Íd. Págs. 63-64. Cabe aclarar que la señora Falcón indicó que la primera querrela fue anónima y la segunda fue por parte del señor Loubriel.

anterior, se determinó que no hubo negligencia por parte de la señora Falcón.

Se le preguntó a la apelante como incide en el bienestar de la menor el hecho de que la comunicación entre ambos padre se limita a correos electrónicos. La señora Falcón declaró que entendía que dicha comunicación no era en beneficio de la menor, pues en casos de salud y emergencia la menor podría verse afectada.²⁴ Finalmente, la señora Falcón manifestó que tiene buena relación con su hija, que hacen muchas actividades extracurriculares y que la menor también tiene buena relación con el señor Loubriel y su familia. La menor tiene buena relación con sus hermanitos por parte de padre.²⁵

Con relación a las clases de catecismo, indicó que las mismas eran los sábados de 9 am a 10 am. Dichas clases estaban programadas en un horario donde le correspondía al señor Loubriel estar con la menor. Inicialmente había consultado con el padre de la menor sobre la matrícula de las clases de catecismo. Por otro lado, las clases de baile de la menor eran los lunes y las “*Girl Scouts*” eran los sábados. Tales actividades interferían con las relaciones paterno-filiales del padre de la menor. A solicitud del señor Loubriel, el foro primario tomó conocimiento judicial sobre una resolución emitida el 20 de diciembre de 2010 donde le ordenó a la señora Falcón que no podía volver a matricular a la menor en ninguna otra actividad extracurricular sin que antes el tribunal lo autorizara o por acuerdo entre las partes.²⁶

Testimonio de la Dra. Doris González Torres (Dra. González o declarante)

La Dra. González tiene un bachillerato en psicología de la Universidad de Puerto Rico, una maestría en Trabajo Social Clínico

²⁴ *Íd.* Pág. 65.

²⁵ *Íd.* Págs. 68-70.

²⁶ *Íd.* Pág. 71.

de la Universidad de Puerto Rico y un doctorado de Ohio State University con una concentración en trabajo social clínico con un “*minor*” en psicología. La declarante tiene licencia para ejercer la profesión de trabajador(a) social, mas no posee licencia para ejercer la profesión de la psicología. Así las cosas, la Dra. González quedó cualificada como perito.²⁷

Durante la vista se le presentó a la Dra. González un informe suscrito por la declarante el 16 de junio de 2014. Dicho informe fue preparado por la Dra. González para impugnar el informe social forense de la TS Vega. Según declaró, la señora Falcón solicitó al Tribunal de Primera Instancia una evaluación del informe social forense de la TS Vega y, al acoger dicha solicitud, el tribunal le emitió una orden a la declarante para que estudiara el informe antes aludido.

Entre las gestiones que la Dra. González llevó a cabo para preparar su informe, inicialmente entrevistó a la señora Falcón para determinar el objetivo de su contratación por la madre de la menor. Una vez recibió la orden del foro primario, procedió a evaluar el informe social forense de la señora Vega.²⁸ Primeramente, se percató de que dicho informe no contenía un historial de las partes intervenidas en la evaluación forense de la señora Vega. Por tanto, ello no le permitía hacer una evaluación del historial de la pareja. Pudo notar que en el informe de la señora Vega hacía alusión a unos informes anteriores pero no citaba el contenido de los mismos. Tales informes fueron solicitados por la declarante para estudiarlos, pero no estaban disponibles ya que se encontraban en la Oficina de Trabajo Social. Por ello, el foro primario solicitó los informes a la Oficina de Trabajo Social para que la declarante los pudiera analizar.

²⁷ *Íd.* Págs. 72-78.

²⁸ La Dra. González indicó que el informe social forense fechado el 4 de marzo de 2014, era el único informe que constaba en el expediente del caso que se le entregó.

Según la Dra. González, la importancia de tener los informes anteriores a los cuales la TS Vega hacía referencia en el informe social forense impugnado redundaba en que una familia es un proceso, pues las familias tienen una historia ya que la “gente no se convierte en padre y madre en un día”.²⁹ La declarante indicó que el presente caso tiene un tracto desde el 2007, por lo cual necesita toda la información que surge de ese tracto porque no puede evaluar el informe impugnado sin saber en qué la TS Vega basó su recomendación contenida en el informe del 4 de marzo de 2014.

Como parte de la preparación de su informe de refutación, la declarante entrevistó a la menor, mas no entrevistó al señor Loubriel. Según su explicación, su informe estaba enmarcado en los informes radicados por la TS Vega y en la entrevista de la menor la cual es objeto de la recomendación que también hizo.³⁰ De los antecedentes que la Dra. González pudo apreciar del informe de la TS Vega, notó que ésta última presentó al señor Loubriel como un padre en petición de tener custodia compartida y ampliar las relaciones paterno-filiales. De otro lado, también lo presentó como un padre que admite que entrega a la niña sin alimentar a pesar de la condición de hipoglicemia de la menor. También notó que el informe impugnado presentaba al señor Loubriel como un padre que no le daba los medicamentos a la menor de manera adecuada y que no contestaba las llamadas telefónicas de la señora Falcón cuando la menor estaba bajo el cuidado de su padre. Además, dicho informe impugnado hace referencia al hecho de que el padre de la menor recibió tratamiento psicológico por un tiempo debido a la pérdida de su señora madre. Sin embargo, la TS Vega no incluyó en su informe cuál fue el

²⁹ *Íd.* Pág. 80.

³⁰ *Íd.* Pág. 81.

diagnóstico del señor Loubriel. En ese primer informe realizado por la señora Vega en el 2007, ésta determinó que el grado de hostilidad del señor Loubriel hacia la señora Falcón no le permitía recomendar la custodia compartida.³¹

El segundo informe fue realizado el 8 de julio de 2008 por la TS Vega, del que se desprende que el señor Loubriel acudió al foro primario solicitando nuevamente la custodia compartida. En dicho informe, la TS Vega le hizo constar que “de continuar toda la vida con la pelea, se va a perder la niña”. También se indicó en ese informe que de concederse la custodia compartida, se promovería el desarrollo de la niña en un ambiente cargado de tensión, por lo cual no recomendó la custodia compartida y especificó que no concedería la misma antes de que la menor cumpliera los 9 años de edad.

La Dra. Vega declaró sobre otro informe realizado por la TS Vega el 16 de marzo de 2010. En dicho informe se hizo constar que la señora Falcón se oponía a que la menor fuera matriculada en el Colegio Tomás Alba Edison porque la principal de dicha escuela era la actual esposa del señor Loubriel. Sin embargo, la TS Vega descartó tales preocupaciones de la madre de la menor e hizo una recomendación para extender las relaciones paterno-filiales. Sin embargo, la TS Vega no expuso la dinámica familiar que la llevó a extender las relaciones paterno-filiales. La Dra. González especificó que en ese informe no se incluyó nada relacionado al trato del padre hacia la menor, aún ante el historial de negligencia aceptada por el señor Loubriel en los pasados informes.³²

El 23 de septiembre de 2010 la TS Vega rindió otro informe en respuesta a que la madre de la menor había solicitado un cambio de escuela. Se desprende de dicho informe que la señora

³¹ *Íd.* Pág. 86.

³² *Íd.* Págs. 87-88.

Falcón se sentía discriminada en la escuela en que estaba matriculada la menor ya que hizo varios reclamos en esa escuela y los mismos no fueron atendidos.³³ Específicamente, se hizo alusión a una situación en que la madre de la menor tuvo un incidente con el señor Loubriel en la escuela, donde el padre de la menor se tornó agresivo en presencia de su hija. A su vez, la TS Vega entrevistó a la menor quien le manifestó que ella quería continuar en la escuela en que estaba y que “su madrastra era buena”. En ese informe del 23 de septiembre de 2010, la TS Vega cambió su opinión del señor Loubriel al expresar que este ha aportado a mejorar la situación entre ambos padres. Además, la TS Vega situó a la señora Falcón como una persona exigente y le hizo constar que de la madre de la menor que no deponer de su actitud, podía exponerse a un cambio de custodia. Fue a base de ello que la TS Vega recomendó que se ampliaran las relaciones paterno-filiales de jueves a lunes.³⁴

El 15 de diciembre de 2010 la TS Vega emitió otro informe donde reafirmó las recomendaciones hechas en el informe anterior del 23 de septiembre de 2010. En dicho informe, la TS Vega se limitó a indicar el buen ajuste de la menor en la escuela antes mencionada. La Dra. González expresó que en ese informe la TS Vega citó al Dr. José Santos quien, a su vez, indicó que la niña interactuaba bien con los padres y la madrastra. Sin embargo, la Dra. González verificó el documento evaluativo del Dr. José Santos el cual reflejaba que sus evaluaciones eran de tipo psico-educativas. Por tanto, la Dra. González declaró que la evaluación psico-educativa realizada por el Dr. Santos, y que a su vez la TS Vega citaba en su informe del 15 de diciembre de 2010, se limitaba solamente a un aspecto escolar de la vida de la niña. La Dra.

³³ Cabe aclarar que la esposa del señor Loubriel es la principal de la escuela en que estaba matriculada la menor.

³⁴ *Íd.* Págs. 89-91.

González declaró que a su entender la TS Vega amplió las relaciones paterno-filiales sin haber evaluado antes otras condiciones más allá del aspecto escolar de la menor.³⁵

Ante una nueva solicitud de custodia compartida presentada por el señor Loubriel, la TS Vega rindió un informe social forense el 4 de marzo de 2014.³⁶ La Dra. González indicó que en dicho informe se hizo constar que la madre de la menor se opuso a la solicitud de custodia compartida presentada por el señor Loubriel por varias razones. Entre ellas, la señora Falcón alegó que la niña asistía a las clases de baile y el padre no la llevaba, que tuvo que cambiar a la menor de las clases de bailes los sábados a los lunes para poder llevarla ella, con relación a las “*Girl Scouts*” tuvo que sacar a la menor de tales actividades ya que su padre tampoco la llevaba y en cuanto a las clases de catecismo el padre tampoco la llevaba cuando la menor estaba bajo su cuidado. Sin embargo, la Dra. González expresó que en dicho informe la TS Vega citó a la madre de la menor diciendo que el señor Loubriel ha sido una persona responsable. En el mismo informe también se cita al señor Loubriel expresando que su intención no es otra que asumir el rol activo y participativo en la vida de la menor. No obstante, el padre de la menor aceptó que no le daba los alimentos a la menor antes de entregarla a la señora Falcón, tampoco le daba los medicamentos, no participaba de actividades extracurriculares con la menor si las mismas estaban en conflicto con las actividades que ya él tenía planeadas, entre otras cosas. Según la Dra. González dicho contenido era uno contradictorio ya que la conducta presentada por el señor Loubriel no era una de participación activa para con la menor. Tampoco se hizo mención en el informe impugnado del incidente sobre el viaje a Orlando,

³⁵ *Íd.* Págs. 91-92.

³⁶ Informe impugnado.

situación que según la Dra. González no denota una actitud responsable por parte del padre de la menor.

La Dra. González indicó que en el informe del 4 de marzo de 2014, la TS Vega recomendó la custodia compartida en contravención a sus propias evaluaciones. Declaró que el cambio de opinión de la TS Vega respecto al señor Loubriel tampoco está justificado en sus hallazgos. Determinó que no hay prueba que sustente que ambos padres han sido capaces de asumir conjuntamente la responsabilidad de criar a la menor. Expresó la Dra. González que tampoco se hizo una lectura de los correos electrónicos habidos entre ambas partes.

Tanto la TS Vega como la Dra. González, ambas entrevistaron a la menor y concurren con la opinión de que la niña es alerta, espontánea y que expresa que quiere compartir con ambos padres.³⁷ Se desprende del informe impugnado que la menor es apegada a sus dos hermanos por parte de padre. Por otro lado, la menor se quejó de la madrastra, pues cuando está en la casa de su padre su madrastra se queda en el cuarto y es el señor Loubriel quien la atiende. Ahora, la Dra. González indicó que las expresiones hechas por la menor tanto a ella como a la TS Vega fueron contradictorias. Por un lado, la menor le manifestó a la Dra. González que quería seguir compartiendo con ambos padres y, por otro lado, le expresó a la TS Vega que no sabía cómo seguir compartiendo con sus padres. Según la declarante, la menor no responde como ella desea, sino como entiende que cada uno de sus padres quiere que responda.³⁸

Según la opinión de la Dra. González, de los cinco informes anteriores preparados por la TS Vega se desprende que el señor Loubriel ha estado solicitando la custodia compartida por

³⁷ *Íd.* Págs. 95-96.

³⁸ *Íd.* Págs. 96-97.

alrededor de 7 años. Sin embargo, hasta el momento el padre de la menor no ha sabido anteponer la satisfacción de las necesidades de la niña a las propias. Expresó que la niña es quien se tiene que adaptar al plan de fin de semana de su padre, más no el señor Loubriel a las actividades de la menor. Además, expresó que el padre de la menor ha mantenido controversias contra la señora durante todo este tiempo por cosas relevantes e irrelevantes. El señor Loubriel ha referido a la madre de la menor al Departamento de la Familia de manera infundada. Opinó que la comunicación por correo electrónico entre ambos padres es deficiente, ya que la señora Falcón le comunica al señor Loubriel sobre los alimentos y medicamentos de la menor y éste le contesta días después. Lo anterior le crea dudas a la señora Falcón de si le llegó o no el mensaje al padre de la menor. Por otro lado, el señor Loubriel no está dispuesto a alterar sus planes personales para ajustarse a las actividades de la menor. Concluyó la Dra. González que no existe base para determinar que el señor Loubriel haya asumido un mejor rol paterno que en el pasado, pues la actitud del padre de la menor denota que éste utiliza las relaciones paterno-filiales para contrariar a la señora Falcón. También hace mención del historial de salud mental del señor Loubriel como un factor que desfavorece la custodia compartida.³⁹

La Dra. González declaró que para ella una de las cosas más importantes al momento de considerar la custodia compartida es que cuando la menor esté en un hogar o en otro (de la madre o del padre), el padre más responsable e idóneo es aquel que en ausencia del otro permite que la menor se sienta participe con ambos. No se puede asumir una actitud de impedir que la menor se comunique con uno de los padres cuando esté compartiendo con el otro. Se tiene que crear una seguridad en la menor de que

³⁹Íd. Pág. 98.

cuenta con madre y padre y no prohibir que cuando la menor esté con el padre se comuniquen con la madre. La opinión de la declarante en cuanto a la relación entre ambas partes consiste en una violencia psicológica que el señor Loubriel emplea sobre la madre de la menor. Tanto los referidos infundados en una agencia por parte del señor Loubriel en contra del rol materno de la señor Falcón, el no responder las necesidades inmediatas de la menor como sus condiciones de salud y el no contestar los correos electrónicos llevaron a la Dra. González a dicha conclusión. Según la opinión profesional de la declarante, ambos padres deben no solamente responder a las necesidades médicas y de salud sus hijos (as), también deben velar por logros académicos demás actividades. Ello pues, la autoestima de la menor se establece por medio del éxito académico y actividades extracurriculares que le permitan a la menor destacarse y alcanzar logros. La Dra. González declaró que el informe impugnado carece de evidencia que sustente su recomendación de custodia compartida.⁴⁰

Durante el conainterrogatorio, la declarante manifestó que fue contratada por la señora Falcón para impugnar el informe de custodia compartida del 4 de marzo de 2014 ya que la madre de la menor no estaba de acuerdo con la recomendación de custodia compartida.⁴¹ También indicó que no entrevistó al señor Loubriel ni a la TS Vega para la preparación de su informe de impugnación. Tampoco tuvo acceso al expediente completo del caso.⁴² Sin embargo, se desprende del informe preparado por la Dra. González que el padre de la menor “es una persona controladora que impone su voluntad”.⁴³

El informe de impugnación de la Dra. González se basó en los hallazgos de la TS Vega en todos los informes preparados por

⁴⁰ *Íd.* Págs. 100-106.

⁴¹ *Íd.* Pág. 107.

⁴² *Íd.* Pág. 110.

⁴³ *Íd.* Pág. 112.

ésta incluyendo el informe del 4 de marzo de 2014. La Dra. González hizo constar en su informe de impugnación que la madre de la menor se oponía a la custodia compartida ya que alteraba la vida de la menor y sus hábitos de estudio. Además, la declarante expuso que de las situaciones de las clases de baile, catecismo y “*Girl Scouts*” se desprende que el señor Loubriel estaba siendo negligente con la menor.⁴⁴ Sin embargo, se le confrontó a la declarante con el hecho de que en el informe impugnado del 4 de marzo de 2014, la TS Vega indicó que la señora Falcón manifestó que el señor Loubriel era un padre responsable.⁴⁵ También se le confrontó a la Dra. González sobre el incidente del viaje a Orlando, donde se le preguntó si conocía que dicho viaje fue discutido ante el foro primario. No obstante, la madre de la menor nunca se expresó al respecto y por lo cual el mismo fue autorizado por Instancia.⁴⁶

Por otro lado, con relación a la comunicación por correo electrónico entre ambas partes, la Dra. González expresó que la misma era deficiente, pues el señor Loubriel contestaba tarde o nunca contestaba los mismos. No obstante lo anterior, se le mostraron varios correos electrónicos a la Dra. González sobre comunicaciones entre los padres de la menor y de los cuales se desprendía que el señor Loubriel le contestaba a la señora Falcón al día siguiente.⁴⁷ Así las cosas, la Dra. González ni recomendó ni rechazó la custodia compartida en su informe de impugnación. Ello, pues según explicó la declarante, su informe de impugnación se basó en los hallazgos de la TS Vega, quien a su vez omitió cierta información relevante en sus informes como, por ejemplo, las evaluaciones psicológicas del padre de la menor. La Dra. González manifestó que la información que no estuvo disponible para ella

⁴⁴ *Íd.* Pág. 140. Véase también pág. 176.

⁴⁵ *Íd.* Pág. 145.

⁴⁶ *Íd.* Pág. 147.

⁴⁷ *Íd.* Págs. 150-156.

era de suma importancia. Indicó que presuntamente el señor Loubriel estuvo recibiendo tratamiento psicológico por la pérdida de su madre hacía varios años atrás, pero se desconoce el diagnóstico del señor Loubriel y ello podría ser perjudicial a la menor porque le podría exponer a un ambiente perjudicial a su salud. También indicó que no recomendó la custodia compartida porque era evidente que ambos padres tenían serios problemas de comunicación.⁴⁸ Trajo como ejemplo el incidente del viaje a Orlando donde el padre de la menor la vino a llamar justo antes de abordar el avión con su hija. Explicó la Dra. González que en una situación como la del viaje donde hay un distanciamiento por un período de tiempo entre la madre y la menor, era necesario una despedida adecuada donde la señora Falcón le diera la bendición a su hija, le diera consejos, entre otras cosas. Según la declarante, dicho incidente plasmó los problemas de comunicación habidos entre ambos padres.⁴⁹ Expresó que le preocupa la comunicación deficiente entre las partes, ya que la señora Falcón se comunica con el señor Loubriel y éste la deja en el limbo al no contestarle o contestarle días después. Tampoco la niña puede llamar a su mamá porque el señor Loubriel se lo prohíbe. Ante dicho escenario, la Dra. González concluyó que dicha comunicación no es en beneficio a la menor.⁵⁰

La Dra. González expresó que la menor es bien inteligente y comunicativa. No obstante, cuando se toca el tema de los padres la menor cambia su *demeanor*.⁵¹ Indicó que el método de crianza del padre de la menor interfiere con el método de la señora Falcón. Mencionó a modo de ejemplo todas las actividades sociales en las que la señora Falcón matriculó a la menor y que el padre no quiso llevar a su hija por no hacer cambios a su agenda personal. Según

⁴⁸ *Íd.* Págs. 162-164.

⁴⁹ *Íd.* Pág. 177.

⁵⁰ *Íd.* Págs. 178-179.

⁵¹ *Íd.* Págs. 182-183.

explicó, ello interfiere con el método de crianza de la señora Falcón, pues lo que la madre entiende que es bueno para la menor, para el padre carece de importancia.⁵² Manifestó que las relaciones filiales van por encima de cualquier actividad social de la menor. Sin embargo, mediante dicha relación filial el padre debe velar por el desarrollo de la menor incluyendo actividades como en las que participaba la menor. Según la Dra. González, ambos padres deberían mejorar sus estilos de comunicación y comenzar a dialogar con la menor.⁵³

Testimonio del señor Loubriel (apelado o declarante)

El señor Loubriel es ingeniero de computadoras en el *Army Reserve* y reside actualmente en el municipio de Caguas. Declaró que en el pasado, por alrededor de 3 años recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico a raíz de la muerte de su madre en el 2005.⁵⁴ Actualmente no toma ningún tipo de medicamento ni recibe terapia psicológica ni psiquiátrica. Declaró que mientras ambas partes vivían juntos era él quien cuidaba a la menor, pues la señora Falcón trabajaba durante el día y los fines de semana. La menor nació en el 2005 y el señor Loubriel la estuvo cuidando hasta el 2006, año en que se separó de la señora Falcón. Una vez se separaron, se le fijaron unas relaciones paterno-filiales de viernes a lunes hasta las 8:00 am.⁵⁵ Para el año 2007 se le redujeron las relaciones paterno-filiales a sábados y domingos solamente. Posteriormente, en el 2010 le extendieron las relaciones paterno-filiales de viernes a lunes. Luego, se volvieron a extender las relaciones paterno-filiales de jueves a lunes. En la actualidad las relaciones paterno-filiales del señor Loubriel con su hija son de jueves a lunes. ⁵⁶

⁵² *Íd.* Pág. 184.

⁵³ *Íd.* Pág. 188.

⁵⁴ *Íd.* Págs. 194-195.

⁵⁵ *Íd.* Pág. 198.

⁵⁶ *Íd.* Págs. 199-200.

Nuevamente, se hizo alusión al incidente del viaje a Orlando como ejemplo de la mala comunicación entre ambas partes, por lo cual declaró que para las navidades de 2012 a 2013 le envió un correo electrónico a la señora Falcón preguntándole sobre el itinerario de la menor para los días festivos porque quería llevar a su hija de viaje en las navidades. Indicó que la señora Falcón no le contestó el correo electrónico y por lo cual le tuvo que preguntar en varias ocasiones cuál iba a ser el “*schedule*” de la menor en esas navidades. La señora Falcón le contestó que le preguntara a su abogado porque ella le había dado el itinerario de la menor a su abogado. El señor Loubriel se llegó a reunir con el abogado de la señora Falcón para discutir varias cosas, entre ellas el viaje. El padre de la menor le indicó al abogado de la señora Falcón que había cambiado la fecha del viaje para enero y que había sometido una moción ante el foro primario para dilucidar todo lo relacionado al referido viaje. A su vez, el viaje fue aprobado por el foro primario.⁵⁷

En cuanto a las actividades extracurriculares de la menor, el señor Loubriel expresó que él llevaba a su hija a las clases de baile los sábados y hasta días en semana. En la actualidad, la menor no participa de tales clases ya que no se volvió a matricular a la menor. Con relación a las *Girl Scouts*, el apelado manifestó que llevó a la menor a dos actividades solamente. Indicó que no volvió a llevar a la menor a tales actividades, pues la señora Falcón no se lo volvió a pedir.⁵⁸ Sobre las clases de catecismo expuso que la señora Falcón inicialmente le pidió que llevara a la menor todos los sábados. Luego le indicó que las clases eran todos los sábados y que la menor no podía faltar a las mismas. El señor Loubriel le manifestó a la señora Falcón que no podía llevar a la menor todos

⁵⁷ *Íd.* Págs. 201-202.

⁵⁸ *Íd.* Pág. 203.

los sábados a las clases de catecismo, toda vez que a veces hacía planes familiares para los fines de semana. Le presentó a la madre de la menor la alternativa de llevar a su hija a unas clases de catecismo los jueves por las tardes ya que, según el declarante, él no se oponía a que la menor participara de actividades extracurriculares.⁵⁹

Por otro lado, el apelado declaró sobre los métodos de comunicación entre él y la madre de la menor. Además de los correos electrónicos, el declarante indicó que también utilizaban los mensajes de texto en casos de emergencia. También han utilizado las llamadas telefónicas en casos de emergencia y para que la menor se comuniquen con su madre cuando está bajo el cuidado del señor Loubriel.⁶⁰

El señor Loubriel manifestó que la menor tiene buena relación con él, su actual esposa y sus hermanos por parte de padre.⁶¹ Así las cosas, el declarante petitionó al foro primario la custodia compartida, pues el señor Loubriel desea compartir más con su hija. Actualmente, el apelado cuida a la menor de jueves a lunes y desea extenderlo por 3 días adicionales. Indicó que la menor no se estaría afectando de ninguna manera, toda vez que el señor Loubriel seguirá ayudando a la menor con sus tareas, estudios y actividades extracurriculares.⁶² Declaró que ha tenido que acudir al foro primario en alrededor de 2 a 3 ocasiones para solicitar la custodia compartida debido a que nunca ha logrado ponerse de acuerdo con la señora Falcón respecto a las relaciones paterno-filiales. Especificó que ha tenido que acudir al foro primario en varias ocasiones para que se establezcan las relaciones paterno-filiales en las épocas de verano y navidades. Ello, pues ambas partes no han logrado comunicarse de manera adecuada

⁵⁹ *Íd.* Págs. 204-206.

⁶⁰ *Íd.* Págs. 207-213.

⁶¹ *Íd.* Págs. 213-214.

⁶² *Íd.* Págs. 217-218.

para llegar a un acuerdo con relación a las relaciones filiales del padre para con la menor.⁶³

Respecto a las actividades extracurriculares, el apelado indicó que también tuvieron que acudir al foro primario debido a problemas de comunicación, toda vez que ambos padres nunca llegaron a ponerse de acuerdo sobre cómo iban a atender las actividades de la menor. Ambos padres tuvieron problemas poniéndose de acuerdo con relación a las clases de baile de la menor y las clases de catecismo las cuales eran los fines de semana. Por tanto, tales actividades se daban cuando a la menor le tocaba compartir con su padre y, según el señor Loubriel, estas confligen con sus relaciones paterno-filiales. Declaró que solamente llevó a la menor de 2 a 3 actividades de las *Girl Scouts* en un año porque también eran los fines de semana.⁶⁴

Recibida la prueba, el foro primario dictó sentencia el 9 de julio de 2014, mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de custodia compartida presentada por el apelado. Según determinó el foro primario, el informe rendido por la TS Vega indicó que ambos padres tienen una participación activa en la vida de la menor y que la menor es bien apegada a ambos padres. Así las cosas, en el informe de la TS Vega se recomendó la custodia compartida y el foro de instancia acogió dicha recomendación. No obstante lo anterior, también determinó que ambos partes han tenido problemas en la coordinación de las actividades extracurriculares de la menor como las clases de baile, catecismo y las *Girl Scouts* y que la apelante y el apelado no han tenido una comunicación efectiva desde la separación.

Con relación al informe de impugnación preparado por la Dra. González a solicitud de la señora Falcón, el foro primario

⁶³ *Íd.* Págs. 221-224.

⁶⁴ *Íd.* Págs. 224-230.

determinó que el mismo se basó en los estudios de los informes forenses del caso, la información ofrecida por la menor y una conclusión. No obstante, la Dra. González no entrevistó al señor Loubriel. Dicho informe de impugnación rechazó la custodia compartida ya que, según la Dra. González, no existe evidencia que acredite que el apelado haya asumido un mejor rol paterno que en el pasado. Además, se hizo constar en el informe de impugnación una falta de información relevante al funcionamiento de las partes y que el informe impugnado, a su vez, contenía contradicciones en los hallazgos y recomendaciones de la TS Vega.

Finalmente, el foro primario resolvió que en el presente caso “se cumplen todos los criterios que requiere la legislación *con excepción de comunicación verbal entre las partes*, con la salvaguarda que las partes lo hacen mediante métodos electrónicos y mensajes de texto”. Así las cosas, acogió la recomendación hecha por la TS Vega en su informe del 4 de marzo de 2014.

Inconforme, el 2 de septiembre de 2014 la apelante presentó una moción de reconsideración mediante la cual se opuso a la concesión de la custodia compartida en el presente caso. Según expuso, conforme a la prueba desfilada, el informe de la Dra. González y los testimonios periciales no procedía la concesión de un plan de custodia compartida. En síntesis, indicó que entre ambas partes no existe una comunicación adecuada lo cual impide que se atienda el mejor bienestar de la menor. Sin embargo, el 9 de septiembre de 2014 el foro primario dictó una orden denegando la solicitud de reconsideración presentada por la señora Falcón.

Así las cosas, el 16 de octubre de 2014 la señora Falcón presentó un recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia dictada el 9 de julio de 2014 concediendo la custodia compartida sobre la menor en el presente caso. En su recurso, la apelante sostiene que erró el foro primario:

1. al decretar la custodia en este caso a pesar de que del Informe Pericial presentado y del testimonio de la perito en la vista de impugnación se plantearon elementos suficientes que demuestran que dicha determinación iría en contra de los mejores intereses de la menor;
2. al decretar custodia compartida en este caso sin tomar en cuenta que la totalidad del expediente del caso donde se desprende que los padres de la menor no se pueden comunicar efectivamente lo que para un régimen de custodia compartida es esencial en aras de velar por los mejores intereses de la menor; y
3. al no considerar de manera adecuada la totalidad de la prueba testifical pertinente y la aceptada en la vista de impugnación celebrada en las determinaciones de hechos.

Por su parte, el señor Loubriel compareció y presentó su alegato, mediante el cual se opuso a los señalamientos planteados por la apelante. Expuso en su oposición que el foro primario no incurrió en ninguno de los errores señalados, toda vez que la sentencia apelada fue producto de un proceso justo e imparcial donde se evaluó minuciosamente toda la prueba vertida. Concluyó que en ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto se debe confirmar la sentencia apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Custodia compartida

Cuando se disuelve la relación conyugal, los padres pueden llegar a distintos acuerdos para lograr el bienestar del menor. Entre estos acuerdos está la custodia compartida. Este tipo de custodia ocurre cuando ambos padres ejercen la custodia de manera conjunta sobre todos los hijos procreados por la pareja. R. Serrano Geyls, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2007, T. II, pág. 1309.

La custodia o guarda de un menor de edad es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987). El principio cardinal que rige las determinaciones sobre el ejercicio de la custodia es el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. Véase: *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418 (1989); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298 (1985); *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831 (1978); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523 (1977); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90 (1976). Ese principio incluye criterios de orden moral, psíquico, cultural y económico porque en nuestra jurisdicción el bienestar general de un menor está revestido del más alto interés público. Así, la determinación de cuáles son los mejores intereses de un menor determinado está enmarcada en el derecho que éste o ésta tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 161 DPR 16 (2005).

Desde *Marrero Reyes v. García Ramírez, supra*, el Tribunal Supremo ha enumerado detalladamente los factores que todo tribunal debe sopesar al adjudicar la custodia en virtud de ese principio: (a) la preferencia del o la menor; (b) el sexo; (c) la edad; (d) la salud mental y física de los progenitores; (e) el cariño que puedan brindarle las partes en controversia; (f) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas, morales y económicas del menor o la menor; (g) el grado de ajuste del o la menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; (h) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos o hermanas y otros integrantes de la familia; y (i) la salud psíquica de todas las

partes. Véanse además: *Perron v. Corretjer*, 113 DPR 593 (1982); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*.

Nótese, sin embargo, que la lista de criterios para adjudicar la custodia que hemos expuesto no es una taxativa ni categórica, ya que ninguno de esos criterios es decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarlos todos para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. Dicho de otro modo, para estimar lo que conviene a un menor de edad, es necesario evaluar esos diversos criterios de forma integrada para lograr la decisión que sea más beneficiosa para el niño o niña cuya custodia se disputan sus progenitores. Esos factores ayudan a ilustrar y dirigir la discreción judicial en la búsqueda del interés óptimo de un menor; no constituyen una camisa de fuerza que constriña el ejercicio de esa discreción. *Ortiz v. Meléndez*, *supra*; *Perron v. Corretjer*, *supra*; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, *supra*.

Según expresó nuestro más alto foro, al decidir sobre las relaciones paterno-filiales de un progenitor no custodio con sus hijos, el tribunal debe considerar todos los factores que tengan a su alcance para lograr la solución más justa. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985). Esta decisión del tribunal en torno a la custodia de un menor debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006).

La Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223-2011, (32 LPR sec. 3181-3188), define custodia compartida en su Artículo 1 como “la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que

conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable”. Ley Núm. 223-2011, *supra*.

La Ley Núm. 223-2011, *supra*, en su Artículo 7 dispone lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

8) *Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.*

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) *La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse*

mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. (Énfasis nuestro) (32 LPRA Sec. 3185).

Como corolario de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitirá la correspondiente determinación de custodia, tomando en consideración la recomendación sobre custodia del trabajador social. Sin embargo, las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales será uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. El tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y sobre todo, teniendo como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. Véase el Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, *supra*, (32 LPRA Sec. 3186).

Finalmente, resulta de suma importancia señalar que la determinación de un tribunal sobre custodia de menores no constituye cosa juzgada, por lo que cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de estos, podrá recurrir al tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos. (32 LPRA Sec. 3188); véase además *Santana v. Acevedo* 116 DPR 298, 301 (1985).

El bienestar de los y las menores resulta en un alto interés del Estado. En Puerto Rico se les reconoce tanto a los padres como a las madres un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido por la Constitución de Puerto Rico y por la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, tales derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 148

(2004); *Estrella Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644, 662 (2007); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 778 (1985).

En conclusión, a diferencia de la patria potestad, la custodia es transferible. El criterio principalísimo al momento de adjudicar la custodia de un menor, es el de su mejor interés y bienestar, acorde a los factores antes mencionados. Es por ello que toda determinación sobre custodia no será cosa juzgada porque el derecho vigente que comprende las relaciones familiares se mantiene en un ambiente adversativo que redundará a veces en situaciones que no son las más adecuadas para los menores. Por tanto, los menores o sus representantes legales deben contar con aquellos procedimientos que permitan garantizar su felicidad, el disfrute de su vida y la inviolabilidad a su dignidad, que como seres humanos tienen derecho. Art. II, secs. 1 y 7, (Const. E.L.A., LPRA, Tomo I).

B. Apreciación de la prueba testifical, documental y pericial

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, pág. 448-449 (2012). Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry* 156 DPR 780, 789 (2002). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha

ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador de instancia quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho [...]” *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, repetidamente se ha establecido que en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). Se impone un respeto al aquilatar la credibilidad por parte del foro primario en consideración a que, de ordinario, sólo tenemos récords mudos e inexpressivos. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984); *Trinidad v. Chade, supra*.

Sin embargo, también es norma reconocida que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Cuando la apreciación de la prueba fue errónea, la misma no será inmune ante la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., supra*, pág. 365. Así pues, los foros apelativos pueden intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, pág. 908-909 (2012). Asimismo, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un

examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, pág. 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, pág. 581 (1961).

Ahora bien, cuando se evalúa la prueba documental, el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia. Al tener ante sí los mismos documentos que desfilaron ante el juzgador de instancia, no hay emociones o comportamientos que el juzgador apelativo esté dejando fuera de la ecuación. “Somos conscientes, naturalmente, que en relación con la evaluación de prueba documental este Tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia.” *Trinidad v. Chade*, *supra*, 292 (2001), citando a *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1 (1989), y a *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

Similarmente, la apreciación de la prueba pericial por un foro apelativo no contiene mayores limitaciones. Tenemos amplia discreción para esta evaluación pues se trata de un proceso en el que este Tribunal se encuentra en igual posición de apreciación de prueba. Así lo ha resuelto nuestro más Alto Foro al sostener:

Consistentemente hemos resuelto que ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo, sobre todo cuando está en conflicto con testimonios de otros peritos y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta. *Prieto v. Maryland Casualty Co.* 98 DPR 594, 623 (1970).

En consecuencia, toda aquella prueba pericial que las partes hayan sometido ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia con el propósito de establecer los daños

alegados, será revisada plenamente por este tribunal apelativo. *Íd., Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

III.

Dado que los señalamientos de error planteados por la apelante están relacionados entre sí, procedemos a discutirlos en conjunto.

En síntesis, la apelante solicitó la revocación de la sentencia de la cual recurre ya que, según argumentó, en el presente caso no se dieron todos los requisitos necesarios para conceder la custodia compartida. Fundamentó que todo decreto de custodia debe redundar en beneficio del menor y no en su detrimento. Según la apelante, es evidente que ambas partes no tienen una comunicación adecuada, lo cual redundaría en perjuicio de los intereses de la menor, por lo cual no procedía la concesión de custodia compartida ya que la misma es perjudicial para su hija. Alegó que la comunicación entre ambos padres es un “desastre” y hasta para los detalles más mínimos tienen que acudir al foro primario para que se disponga de estas, por falta de diálogo entre ambos padres. Específicamente indicó que del informe de impugnación preparado por la Dra. González surgen preocupaciones respecto al estado psicológico del apelado, quien no fue referido por la TS Vega a evaluación antes de recomendar la custodia compartida. Aduce que el padre de la menor tiene una actitud dominante y que a su vez utiliza las relaciones paternofiliales como método de opresión contra la señora Falcón; señala que la TS Vega no fundamentó el cambio de posición en sus recomendaciones anteriores y, finalmente, plantea que existe una grave falta de comunicación entre ambos padres.

Por otro lado, expuso que en las propias determinaciones de hecho del foro primario este reconoció la existencia de problemas de comunicación entre ambos progenitores. Argumentó que el foro

primario intentó subsanar dicho problema haciendo la salvedad que los padres de la menor se comunican mediante correos electrónicos y mensajes de texto. A su vez, la Dra. González indicó en su informe de impugnación que el contexto de los mensajes de texto y correos electrónicos denota un patrón de imposición, coacción y maltrato por parte del señor Loubriel hacia la apelante. Señaló que los problemas de comunicación entre la apelante y el apelado han sido continuos desde la separación, constituyendo así un conflicto de control entre el señor Loubriel y la señora Falcón. Además, dado a las necesidades y condiciones de salud de la menor, la comunicación por medios electrónicos no es la más propicia para satisfacer adecuadamente los intereses de la menor. Más aún, cuando se desprende de los autos que el apelado tarda en contestar los correos electrónicos y mensajes de texto. En fin, concluyó que la comunicación entre ambas partes es deficiente al punto de impedir que se conceda la custodia compartida.

Por otro lado, el apelado argumentó que se debe confirmar la sentencia apelada, toda vez que el plan de custodia compartida ha sido beneficioso para la menor, ya que integra de forma proactiva al padre lo cual es a favor de la salud emocional de su hija. El señor Loubriel expuso que siempre ha demostrado un alto nivel de responsabilidad, integridad moral y compromiso con el desarrollo de la menor. Además, el apelado argumentó que está capacitado y posee los recursos para satisfacer las necesidades de su hija.

Con relación al informe de impugnación, indicó que el mismo está incompleto ya que la Dra. González no entrevistó al señor Loubriel ni a la TS Vega, ni investigó sobre el ambiente escolar en que se encuentra la menor, ni entrevistó a otros profesionales de la salud ligados al caso. Argumentó que en el referido informe de impugnación, la Dra. González tomó las alegaciones de la señora Falcón y las estableció como conclusiones de la TS Vega. Según el

apelado, las conclusiones de la Dra. González se fundamentaron únicamente en evidencia provista por la señora Falcón. Según sostiene, ello contrasta con el informe social de la TS Vega, del que surge que esta se tomó la tarea de entrevistar a ambas partes, al personal de la escuela en la que estudia la menor y a los profesionales de la salud ligados al caso, por lo que dicho informe está completo, bien fundamentado. Concluyó que el foro primario actuó correctamente al no conferirle credibilidad al informe de impugnación y conceder a su vez la custodia compartida.

Ahora bien, siendo este un caso sobre un decreto de custodia compartida cabe resaltar que toda determinación al respecto debe tener como criterio el mejor bienestar del menor. Los tribunales al momento de hacer tales determinaciones deben asegurarse que los intereses del menor serán protegidos. A tales efectos, la Ley Núm. 223-211 establece una serie de criterios a seguir al momento de hacer una determinación de custodia sobre un menor. Entre los factores que establece dicha legislación se encuentra el criterio de la comunicación entre ambos padres progenitores y la capacidad de éstos de comunicarse directamente o por medios alternos de manera eficiente. Dicho factor resulta de suma importancia, toda vez que la custodia compartida requiere un nivel de madurez y responsabilidad por parte de los progenitores para lo cual la comunicación constituye un elemento crucial. Sin una comunicación adecuada, la custodia compartida no funcionaría de manera eficiente, pues se requiere que ambos padres se comuniquen para que puedan funcionar en común y en beneficio de las necesidades del menor. Ello debido a que la Ley Núm. 223-2011 decreta como política pública la promoción de la custodia compartida con el fin de procurar la participación activa de ambos progenitores en la crianza de los hijos menores de edad de parejas divorciadas o separadas.

En el presente caso, el foro primario concedió la custodia compartida al señor Loubriel. Para ello contó con el informe pericial de la TS Vega del 4 de marzo de 2014, en el cual se recomendó la custodia compartida. A su vez, la señora Falcón solicitó los servicios de la Dra. González para que preparara un informe de impugnación ya que no estaba de acuerdo con que se concediera la custodia compartida. Mediante el informe de impugnación, la Dra. González rechazó la custodia compartida ya que, según concluyó, el padre de la menor no había asumido un rol responsable y debido a la inexistencia de una comunicación adecuada entre ambos progenitores.

Ciertamente, de las propias conclusiones del foro primario, se desprende que este reconoció que existen problemas de comunicación entre los progenitores de la menor. Se trata de una comunicación deficiente que en nada sirve al mejor bienestar de la menor. Tal deficiencia se desprende de los testimonios de ambos padres al igual que de los testimonios de ambos peritos. Tales problemas han tenido lugar desde la separación de los progenitores y continúa hasta el presente. Ambos padres han tenido que acudir ante los tribunales para dilucidar asuntos que debieron ser objeto de diálogo entre el señor Loubriel y la señora Falcón. Tan así que hasta para las clases de baile y catecismo de la menor las partes han tenido que acudir al tribunal para que resuelva las controversias surgidas. Más aún, debido a la constante falta de comunicación entre los padres la menor se ha visto afectada al punto que ya no participa de las actividades sociales tales como las "*Girls Scouts*", las clases de baile y catecismo. Si bien es cierto que este Tribunal le debe deferencia a las determinaciones del foro primario, dicho escenario no es uno adecuado para que se conceda la custodia compartida, pues es evidente que la menor se está viendo afectada por la falta de

comunicación entre sus padres. En cuanto al criterio de que los progenitores deban tener la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la crianza de la menor, la evidencia demuestra que en el presente caso no es así. Las desavenencias entre las partes han sido de tal magnitud que hasta se han presentado querellas de maltrato contra la señora Falcón por parte del señor Loubriel. Por parte de la señora Falcón, ésta no respondía a los requerimientos del señor Loubriel en relación a realizar un viaje de placer con la menor. No podemos olvidar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la custodia compartida implica el superar las desavenencias personales y poder sostener una adecuada comunicación para adoptar aquellas decisiones conjuntas en beneficio de la menor, lo cual aquí no es el caso.⁶⁵ Así las cosas, determinamos que en el presente caso no procede la concesión de la custodia compartida ya que en nada sirve al mejor bienestar de la menor. Por tales razones, concluimos que los errores señalados fueron cometidos, por lo que se revoca la sentencia que concedió custodia compartida al apelado. Siendo ello así, se mantiene en efecto el plan de relaciones filiales vigente.

IV.

Por los fundamentos antes discutidos, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶⁵ Véase *Ex Parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469 (1987).